

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/26/2017.

RECURRENTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro señalado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la omisión por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de dar trámite legal a los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES/EDOMEX/MORENA/IAM-AOS-CAM/050/2017/03, PES/EDOMEX/MORENA/JVM-PAN/052/2017/04 y PES/EDOMEX/MOR/AMM-PRI/041/2017/03, y

RESULTANDO

De lo manifestado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Procedimientos especiales sancionadores locales.

1. **Procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MOR/AMM-PRI/041/2017/03.** El doce de marzo de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Político MORENA presentó ante el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; escrito de denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, por presuntos actos anticipados de campaña dentro del procedimiento electoral ordinario en dicha entidad federativa.

a) **Incompetencia del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de marzo siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, se declaró incompetente para conocer del asunto y remitió al Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja y las constancias respectivas, al considerar que dicha autoridad era la competente para substanciar el asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) **Radicación y Registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.** El inmediato quince de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, radicó la denuncia y la registró con la clave PES/EDOMEX/MOR/AMM-PRI/041/2017/03.

c) **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El doce de abril de este año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

d) **Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México.** En la misma fecha, la autoridad responsable ordenó remitir el original de los autos del citado procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México, para que dictara la resolución que conforme a derecho correspondiera.

2. **Procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MORENA/IAM-AOS-CAM/050/2017/03.** El veintitrés de marzo de este año, el Partido Político MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, denunciando a la Presidenta Honoraria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, al Secretario de Desarrollo Social, y a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todos funcionarios del Estado de México, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, así como presión y coacción al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a) **Radicación y Registro.** Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, radico la denuncia y la registró con la clave PES/EDOMEX/MORENA/IAM-AOS-CAM/050/2017/03.

b) **Audiencia de Pruebas y Alegatos** El dieciocho de abril de este año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

c) **Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México.** En igual fecha, la autoridad responsable ordenó remitir el original de los autos del citado procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México, para que dictara la resolución que conforme a derecho correspondiera.

3. **Procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MORENA/JVM-PAN/052/2017/04.** El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Político MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

presentó escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de su candidata a la gubernatura del Estado de México, Josefina Eugenia Vázquez Mota, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña dentro del proceso comicial para la renovación del titular del Poder Ejecutivo en la mencionada entidad federativa.

a) **Incompetencia del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer del asunto y remitió al Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja y las constancias, por estimar que dicha autoridad era la competente para sustanciar el asunto.

b) **Radicación y Registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.** El tres de abril del año en curso, la autoridad responsable radicó la denuncia y la registró con la clave
ES/EDOMEX/MORENA/JVM-PAN/052/2017/04.

c) **Audiencia de Pruebas y Alegatos** El doce de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

d) **Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó remitir el original de los autos del citado procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México, para que dictara la resolución que conforme a derecho corresponda.

II. **Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Partido Político MORENA presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio



de Revisión Constitucional Electoral, a efecto de impugnar la omisión de dar trámite por parte del Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral, a las quejas antes señaladas, el cual fue radicado bajo el expediente número SUP-JRC-128/2017, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Resolución de Reencauzamiento. Mediante resolución de tres de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó en el expediente SUP-JRC-128/20017, reencauzar el citado Juicio de Revisión Constitucional Electoral a este órgano jurisdiccional, para que conociera del mismo en vía recurso de apelación.

IV. Recepción del expediente. El cinco de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio **SGA-JA-1381/2017**, mediante el cual el actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este Tribunal, la documentación relativa al medio de impugnación, así como las constancias relativas al trámite y el respectivo informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

V. Radicación, registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/26/2017**; así como su radicación, turnándose a la ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116,

fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 410, párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Político MORENA a fin de impugnar la supuesta omisión por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de dar trámite legal de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES/EDOMEX/MORENA/IAM-AOS-CAM/050/2017/03, PES/EDOMEX/MORENA/JVM-PAN/052/2017/04 y PES/EDOMEX/MOR/AMM-PRI/041/2017/03.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto por las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el acuerdo dictado el tres de mayo del año en curso en el expediente SUP-JRC-128/2017.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si resulta procedente el medio de impugnación promovido por el recurrente, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario determinar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada, esto en armonía con lo establecido por los artículos 1, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.¹

¹ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO." Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Una vez precisado lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, en virtud de que el mismo ha quedado sin objeto o materia, ello en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 426, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en dicho cuerpo normativo; por su parte, el artículo 427, fracción II del citado Código comicial local señala que, procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De este modo, la causal de improcedencia prevista en dicha disposición está integrada por dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

No obstante, para que se actualice esa causal basta con que se presente el segundo elemento, pues propiamente lo que produce el sobreseimiento, o en su caso, el desechamiento de plano del asunto, es el hecho jurídico de que éste quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa decisión.

Se afirma lo anterior, porque resulta de explorado derecho que un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por

la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar a fondo del litigio, para lo cual se debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, **esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto o materia del proceso.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar sin materia u objeto el proceso, **como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento**, también se actualiza la causal de improcedencia en comentario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**²

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, pp.379 y 380.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el recurrente impugna la omisión por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del México, de dar trámite legal a los procedimientos especiales sancionadores, identificados con las claves PES/EDOMEX/MORENA/IAM-AOS-CAM/050/2017/03, PES/EDOMEX/MORENA/JVM-PAN/052/2017/04 y PES/EDOMEX/MOR/AMM-PRI/041/2017/03.

Al respecto, y con relación a los procedimientos especiales sancionadores, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma; en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, se estableció que al Instituto Electoral local sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia a este Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción o sustanciación del expediente formado con motivo de la presentación de una queja o denuncia, en

tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En el caso concreto, de las copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México³, correspondientes a los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves **PES/EDOMEX/MORENA/IAM-AOS-CAM/050/2017/03**, **PES/EDOMEX/MORENA/JVM-PAN/052/2017/04** y **PES/EDOMEX/MOR/AMM-PRI/041/2017/03**, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, por ser legalmente expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se advierte lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por cuanto hace al **Procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MOR/AMM-PRI/041/2017/03**.

1. Que el doce de marzo de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Político MORENA ante el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; escrito de denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, y de su candidato a la gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, por presuntos actos anticipados de campaña dentro del procedimiento electoral ordinario en dicha entidad federativa (visible a fojas 16-43 del anexo III).
2. El catorce de marzo siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio de trece de marzo de dos mil diecisiete, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó remitir al Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja y las constancias, al considerar que se trataba de la

³ Anexo I, II y III del expediente RA/26/2017.

autoridad competente para conocer el asunto (visible a fojas 2-15 del anexo III).

3. Mediante acuerdo de quince de marzo del año en curso, la autoridad responsable radicó la denuncia y la registró con la clave PES/EDOMEX/MOR/AMM-PRI/041/2017/03 (visible a fojas 46-47 del anexo III).

4. El doce de abril de este año, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México (visible a fojas 109-111 del anexo III).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

5. En la misma fecha la autoridad responsable emitió acuerdo en el que ordenó remitir el original de los autos del citado procedimiento especial sancionador en cita, al Tribunal Electoral del Estado de México, para que dictara la resolución que conforme a derecho corresponda.. (visible a foja 122 del anexo III).

Por lo que toca al **Procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MORENA/IAM-AOS-CAM/050/2017/03**, de las constancias se desprende:

1. El veintitrés de marzo de este año, el Partido Político MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, denunciando a la Presidenta Honoraria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, al Secretario de Desarrollo Social, y a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todos funcionarios del Estado de México, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, así como presión y coacción al voto a

favor del Partido Revolucionario Institucional (visible a fojas 1-33 del anexo I).

2. Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, radicó la denuncia y la registró con la clave PES/EDOMEX/MORENA/IAM-AOS-CAM/050/2017/03 (visible a fojas 45-47 del anexo I).

3. El dieciocho de abril de este año, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México (visible a fojas 210 del anexo I).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

4. En igual fecha, la autoridad responsable dictó proveído en el que se ordenó remitir el original de los autos del citado procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México, para que dictara la resolución que conforme a derecho corresponda (visible a fojas 342 del anexo I).

Por último, por cuanto hace al **Procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MORENA/JVM-PAN/052/2017/04**, de las constancias se desprende que:

1. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Político MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de denuncia ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidata a la gubernatura del Estado de México. Josefina Eugenia Vázquez Mota, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña dentro del proceso comicial para la renovación del titular del Poder Ejecutivo en la mencionada entidad federativa (visible a fojas 8-65 del anexo II).

2. Mediante oficio de veintinueve de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó remitir al Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja y las constancias, por estimar que compete a dicha autoridad conocer el presente asunto (visible a fojas 2-7 del anexo II).

3. Por acuerdo de tres de abril del año en curso, la autoridad responsable radicó la denuncia y la registró con la clave PES/EDOMEX/MORENA/JVM-PAN/052/2017/04 (visible a fojas 68-69 del anexo II).

4. El doce de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México (visible a fojas 133-135 del anexo II).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

5. En la propia fecha, el Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo en el que se ordenó remitir el original de los autos del citado procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México, para que dictara la resolución que conforme a derecho corresponda (visible a fojas 161 y vuelta del anexo II).

De lo citado con anterioridad se evidencia, que la autoridad administrativa electoral responsable realizó el trámite y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores multicitados en términos de lo dispuesto por los artículos 482, 483, 484, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, es decir, radicó los respectivos expedientes en comento, llevó a cabo el desahogo de las relativas audiencias de pruebas y alegatos, así como las diligencias necesarias de sustanciación y, en su oportunidad, remitió a este Tribunal los expedientes integrados con motivo de las relativas quejas para su resolución.

En tal orden de ideas, como previamente se anunció, el presente recurso de apelación ha quedado sin materia, en virtud de que, si el recurrente impugnó la omisión de la autoridad responsable de dar trámite legal a los procedimientos especiales sancionadores; y de los autos quedo evidenciado que la autoridad responsable realizó el trámite en términos de ley; resulta evidente que el presente asunto haya quedado sin materia litigiosa.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional precisa que como se indicó en párrafos previos, los procedimientos especiales sancionadores multicitados fueron remitidos por la autoridad responsable a este órgano jurisdiccional, mismos que incluso ya fueron resueltos por parte de este Tribunal Electoral, el cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, puesto que las quejas correspondientes a los expedientes **PES/EDOMEX/MORENA/IAM-AOS-CAM/050/2017/03**, **PES/EDOMEX/MORENA/JVM-PAN/052/2017/04** y **PES/EDOMEX/MOR/AMM-PRI/041/2017/03**, fueron radicados por este Tribunal Electoral, bajo los números **PES/43/2017**, **PES/41/20147** y el **PES/44/2017**, los cuales fueron resueltos el veinticinco de abril del dos mil diecisiete, el veinticinco de abril del presente año y el veintisiete de abril del año en curso, respectivamente⁴.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que ha quedado sin materia la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional, dado que al haberse tramitado y sustanciado por parte de la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁴ Tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN" y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN LOS TRIBUNALES EN PLANO DE ESE PROCEDIMIENTO." Consultables, el primero de ellos, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época, correspondiente a la Época, Tesis P. IX/2004, Aislada, en el Tomo XIX, Abril de 2004, Página: 259; y el segundo, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época, relativo a Novena Época, Tesis: P./J. 43/2009, Jurisprudencia, del Tomo XXIX, Abril de 2009, Página: 1102.

administrativa electoral responsable en los términos que han quedado indicados y además de resueltos los procedimientos por este Tribunal Electoral, se asevera que no existe la omisión por parte de la autoridad responsable de la que adujo el partido político apelante.

En el referido contexto, al haber quedado sin objeto o materia el medio de impugnación de mérito, por las razones que han quedado indicadas, y toda vez que el mismo no ha sido admitido, lo procedente es **desecharlo de plano** por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, en términos del considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes en términos de ley, por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Así mismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el once de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**